



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 124-2008-PCNM

Lima, 18 de setiembre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, fue nombrada Fiscal Provincial Civil Titular mediante Resolución Suprema N°032-86-JUS de fecha 05 de febrero de 1986, habiendo juramentado el cargo el 01 de marzo de 1986, habiendo ascendido al cargo de Fiscal Superior Civil de Arequipa según Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 019-96-CNM, del 31 de enero de 1996.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de julio de 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 9 de marzo de 2007, en su 127 periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N°20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de magistrados incluida la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1258, por Acuerdo N° 214-2007, de 12 de abril de 2007, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 123-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2007 se le rehabilita el título, siendo reincorporada en el cargo de Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 529-2007-MP-FN de fecha 11 de mayo de 2007, precisándose que fue designada para laborar en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Civil de Arequipa, la Fiscal de la Nación en la citada resolución solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura la cancelación del título que la nombró como Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, materia de la Resolución N° 019-1996-CNM de 31 de enero de 1996, extendiéndosele el nuevo título como Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa. El Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 230-2007-CNM de 16 de julio de 2007 le cancela el título de nombramiento antes citado y le extiende el nuevo título como Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de abril de 2008, se acordó aprobar la convocatoria N° 003-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, la misma que fue publicada con fecha 27 de abril de 2008. Siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 31 de diciembre de 1993 al 17 de julio de 2002, y desde su reingreso, el 11 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el día 8 de julio del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado a la doctora Bedoya Huerta, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, no registra medidas disciplinarias; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público registra 28 quejas, las mismas que han sido declaradas infundadas (5), improcedentes (20), inadmisibles (2) y extinguida por prescripción (1); **d)** Que, registra 2 procesos judiciales seguidos con el Estado en ejercicio de su derecho, una acción de amparo contra el CNM que se encuentra concluida, y una acción de cumplimiento; **e)** Que, registra 8 denuncias por participación ciudadana, las que han sido absueltas por la magistrada; y **f)** Que, ha recibido 5 felicitaciones y distinciones por su labor realizada.

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio de la magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que la magistrada evidencia una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Tercero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas; en ese sentido, ha acreditado haber cursado estudios de maestría en Derecho Civil, ostenta el grado de doctora en Derecho; dentro del periodo de evaluación registra 3 diplomados, ha organizado 1 taller jurídico, ha participado en 15 eventos jurídicos y en 6 cursos en la Academia de la Magistratura.

Décimo Cuarto: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional de la evaluada, de la información recibida de la Fiscalía de la Nación registra una producción aceptable.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones de la evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por los especialistas y que este colegiado asume con ponderación, considera 02 calificadas como buenas, 15 como aceptables, y 03 como deficientes, las mismas, que han sido observadas por la magistrada.

Décimo Sexto: Que, respecto al factor conductual, la doctora Bedoya Huerta registra el ejercicio de docencia universitaria, durante el periodo de evaluación, la categoría de docente auxiliar a tiempo parcial de 20 horas, conforme fluye de la información proporcionada por la propia magistrada en su currículum vitae (constancia de 29 de abril de 2008 expedida por el Jefe de la Sección Escalafón y Jefe de la Oficina Universitaria de Escalafón de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa) y por el Rector y el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, mediante copia certificada de las planillas de pago y de las actas de sesión de la Facultad de Derecho, éstas últimas de los años 1995, 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2007, aparece que la carga asignada a la magistrada fue la siguiente: 1995 (15.5 horas anuales), 1996 (12.5 horas), 1998 (15 horas de carga lectiva y 05 horas de carga no lectiva), 1999 (12.5 horas de carga lectiva y 07.5 de carga no lectiva), 2000 (14 horas de carga lectiva en el primer semestre, y 10 horas de carga lectiva y 10 de carga no lectiva en el segundo semestre), 2001 (14 horas de carga lectiva y 06 horas de carga no lectiva en el primer semestre, y 10 horas de carga lectiva y 10 horas de carga no lectiva en el segundo semestre), 2002 (14 horas de carga lectiva y 06 horas de carga no lectiva), 2007 – según acta de 6 de junio de 2007- se le asignó 12 horas de carga lectiva y 28 horas de carga no lectiva; sin embargo, la magistrada estuvo de licencia sin goce de haber desde el 07 de mayo de 2007 (su reincorporación al Ministerio Público se produjo el 11 de mayo de 2007) hasta el 28 de julio de 2007, según Resolución Rectoral N° 1068-2007 y Resolución de Consejo Universitario N° 0409-2007, teniendo en cuenta que la magistrada no obstante, no haber laborado cobró sus remuneraciones por concepto de docencia universitaria ascendente a S/. 3,886.01 monto que fue devuelto por ésta con fecha 22 de mayo de 2008. A través de la Resolución del Consejo Universitario N° 101-2008 de 08 de abril de 2008, se le autoriza el cambio de régimen de Profesora Principal Dedicación Exclusiva de 08 horas a Profesora Principal Tiempo Parcial 10 horas a partir de 29 de julio de 2007. Por Resolución Rectoral N° 520-2008 de 09 de abril de 2008, se aceptó su renuncia al cargo de Profesora Principal Tiempo Parcial 10 horas, a partir de 01 de abril de 2008.

Que, del análisis de la documentación recibida existe contradicción entre la información proporcionada por el Rector de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa con fechas 01 y 18 de agosto de 2008, y la presentada por la magistrada en su currículum vitae (constancia de 29 de abril de 2008 expedida por el Jefe de la Sección Escalafón y Jefe de la Oficina Universitaria de Escalafón de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa), toda vez que las comunicaciones del Rector indican que dictó 8 horas semanales –durante el periodo de evaluación- y la constancia del Jefe de la Sección Escalafón y Jefe de la Oficina Universitaria informan que laboró 20 horas; desprendiéndose del contenido de las actas de sesión de la Facultad de Derecho de los años 1995, 1996, 1998, 1999, 2000,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

2001, 2002 y 2007 así como de las planillas de pago que, efectivamente registró una carga de 20 horas; y considerándose sólo la carga lectiva, ésta es superior a las 8 horas establecidas en las normas vigentes. Cabe precisar que la magistrada señala (en su declaración jurada de 08 de setiembre de 2008) que dictó el curso electivo de Derecho Judicial los días sábados, sin embargo no existe documento que corrobore tal versión.

Que, en relación al considerando anterior, el artículo 158° de nuestra Constitución Política del Estado de 1993 dispone que a los miembros del Ministerio Público, les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial, en ese orden de ideas, el artículo 184° numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial; asimismo, la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052, establece como una prohibición en el artículo 20 inciso a) desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los expresamente señalados en la ley. En el caso de la magistrada evaluada, resulta claro que ha infringido las disposiciones legales antedichas, pues ha estado dictando la cátedra universitaria por más de ocho horas, situación que constituye un hecho grave en su condición de Fiscal Superior, por la violación al mandato expreso e inequívoco que tiene la Constitución Política del Estado de 1993, mas aún proviniendo de una magistrada que tiene el deber de respetarlas y hacerlas respetar, y erigirse como un ejemplo dentro de la colectividad. Esta situación, no ha podido ser desvirtuada por la evaluada en el transcurso del proceso, ni en la entrevista pública llevada a cabo.

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de haberse estado desempeñando como docente universitario por tiempo marcadamente superior al permitido por la Constitución y la Ley, lo cual la descalifica para continuar en el ejercicio de la función fiscal.

Décimo Octavo: Este Consejo también tiene presente el exámen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona de la doctora Bedoya Huerta cuyas conclusiones resultan favorables a la evaluada y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Décimo Noveno: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

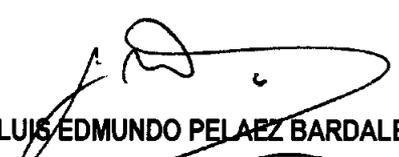
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno del Consejo el 18 de setiembre del presente año;

SE RESUELVE:

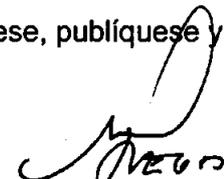
Primero: No renovar la confianza a la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



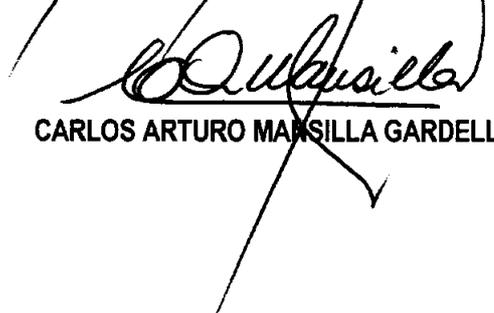
ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

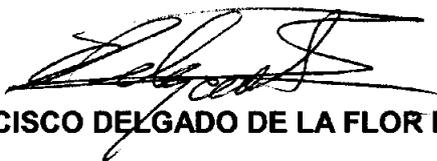


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, en lo que se refiere a la conducta de la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano se advierte **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, durante el período de evaluación no registra medida disciplinaria alguna impuesta en su contra; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público registra 28 quejas, de las cuales 5 han sido declaradas infundadas, 20 improcedentes, 2 inadmisibles y 1 extinguida por prescripción; **d)** Que, en el presente proceso registra siete denuncias por participación ciudadana, las mismas que han sido absueltas oportunamente por la magistrada, no encontrándose elementos objetivos que desacrediten su labor funcional; **e)** Que, no obran denuncias y procesos judiciales seguidos con el Estado por responsabilidad administrativa, civil o penal en su contra; **f)** Que, de la información obrante en el expediente, se desprende que concurre con normalidad y puntualidad a su centro de labores; **g)** Que, conforme a los documentos que obran en el expediente y a lo vertido en la entrevista personal, la evaluada no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones. Asimismo, no registra información de carácter negativo en la Central de Riesgos INFOCORP ni en la Cámara de Comercio de Lima. **SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a su idoneidad, de los documentos que obran en el expediente se desprende **a)** Que, cuenta con una importante producción fiscal, habiendo resuelto casi el 100% de los expedientes y quejas ingresados a su despacho; **b)** Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, de 20 dictámenes remitidos 2 han sido consideradas como buenos, 15 como aceptables y 3 como deficientes, advirtiéndose en general un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de los argumentos, debiéndose indicar, asimismo, que la magistrada manifestó su discrepancia con el criterio vertido por los especialistas en las opiniones que consideraban como deficientes sus dictámenes, desenvolviéndose adecuadamente y con fundamentos razonables; **c)** Que, durante el periodo de evaluación, ha organizado 1 taller jurídico y registra constancias de asistencias a 24 eventos académicos, de los cuales 3 se refieren a diplomados y 6 a cursos impartidos por la Academia de la Magistratura, lo cual demuestra un nivel aceptable de preparación; **d)** Que, además, ha egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y cuenta con el grado de Doctora en Derecho por la misma universidad, acreditando, también, estudios de informática; y **h)** Que, durante la entrevista personal, realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 8 de julio del año en curso, se desenvolvió adecuadamente evidenciando un buen nivel de preparación y conocimientos jurídicos acordes a su nivel y especialidad. **TERCERO:** Que, acredita ejercer la docencia universitaria en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, encontrándose en la documentación obrante en el expediente información contradictoria respecto al número de horas que dicta, siendo que si bien por oficio 2038-2008-R de 18 de agosto de 2008 el Rector de dicha universidad informa que la magistrada ha sido profesora a tiempo parcial dictando 8 horas de clases semanales, conforme a los límites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las planillas y otros documentos se desprende que dicha magistrada habría sobrepasado el límite de horas de docencia permitido por la

Ley, lo cual debe ser esclarecido mediante una investigación por el órgano de control competente, siendo aplicable en este sentido el principio de presunción de licitud a favor de la magistrada evaluada. **CUARTO:** Que, por lo demás, la magistrada evaluada ha obtenido resultados satisfactorios en su evaluación psicológica y psicométrica. **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta los parámetros objetivos de evaluación glosados precedentemente y en base a una valoración integral de los mismos, se tiene que la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función fiscal; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales, no contar con medidas disciplinarias impuestas en su contra, las denuncias y quejas formuladas ante la Fiscalía Suprema de Control Interno se encuentran archivadas, los cuestionamientos por participación ciudadana no contienen elementos objetivos que la desacrediten en su labor funcional, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado de su patrimonio, y registra buena asistencia y puntualidad a su centro de labores. De otro lado, demuestra un buen nivel de capacitación y actualización evidenciado en la obtención del grado de Doctora en Derecho, sus estudios culminados de Maestría, su participación en diplomados y otros eventos académicos, la buena calificación que ha obtenido sobre la mayoría de sus dictámenes, así como su correcto desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de carácter jurídico que se le hicieron; aspectos que en conjunto determinan mi convicción de renovarle la confianza a fin de que continúe en el cargo que viene desempeñando; **SEXTO:** Que, por las consideraciones precedentes, basándome estrictamente en los parámetros objetivos de la presente evaluación y en mi criterio de conciencia **MI VOTO** es porque se renueve la confianza a la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.